

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568122000033**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual se requirió:

*"SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1918 PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARTURO SALES DÍAZ, FELIPE CARRILLO PUERTO Y HÉCTOR VICTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PUBLICADO EN 'LA VOZ DE LA REVOLUCIÓN' LOS DÍAS 4, 8 Y 10 DE ABRIL DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO.*

*-SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL ACTA DE APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA' REALIZADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 27 DE MARZO DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO.*

*-SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 1 DE ABRIL DEL AÑO 1918, ESTO DE ACUERDO CON EL TEXTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DE LA INICIATIVA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1981 PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DR. FRANCISCO LUNA KAN Y DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO. DICHO TEXTO DICE A LA LETRA:*

*'EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN Y SUS POSTULADOS EN MATERIA EDUCATIVA, HIZO VER LA NECESIDAD DE QUE LA ENSEÑANZA SUPERIOR LLEGARA AL PUEBLO PARA QUE TODOS TUVIERAN IGUALES OPORTUNIDADES DE SUPERARSE; Y ASÍ, A PROPUESTA DE LOS DIPUTADOS SALES DÍAZ, VICTORIA Y FELIPE CARRILLO PUERTO, LA LA(SIC) LEGISLATURA DE LA QUE FORMABAN PARTE, EN SESIÓN DEL 27 DE MARZO DE 1918, APROBÓ LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA', CUYO DECRETO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1o. DE ABRIL DEL MISMO AÑO'. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO.'*

**SEGUNDO.-** El día doce de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568122000033, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...  
EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SURESTE, UNIVERSIDAD DE YUCATÁN) DE LOS AÑOS 1922 AL 2010, MISMA QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LA HEMEROTECA DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
SE LE INFORMA QUE, EN CASO DE QUE EL USUARIO REQUIERA COPIA CERTIFICADA DE DICHS DOCUMENTOS, DEBERÁ REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN LA HEMEROTECA DEL DIARIO OFICIAL UBICADA EN LA CALLE 90 NO. 498-A POR 61-A Y 63 COL. BOJÓRQUEZ, EN EL INTERIOR DEL 'COMPLEJO DE SEGURIDAD JURÍDICA' (INSEJUPY)."*

**TERCERO.-** En fecha dos de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACION SOLICITADA."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día tres de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha doce de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Por auto emitido el día treinta de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-043-22 de fecha veintitrés del citado mes y año, y archivos adjuntos; y por otra parte, a la recurrente con el correo electrónico de fecha veintitrés de mayo del presente año y archivo adjunto en pd, mediante los cuales rindieron alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; ahora bien, del análisis efectuado a la constancia remitida por dicha autoridad responsable, en específico el escrito enviado por la recurrente, si bien el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinto al solicitado, lo cierto es, que de las manifestaciones realizadas en vía de alegatos por el particular, se coligió que la conducta del

Sujeto Obligado versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en razón que a juicio de la solicitante se entregó información en un año diferente a la solicitada, por lo que, se determinó que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, sería acorde a lo previsto en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente correr traslado al Sujeto Obligado y conceder el término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, a fin que manifiestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día dos de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.-** En fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-049-22 de fecha catorce de junio del presente año, remitido con motivo del proveído de fecha treinta de mayo del año en cita; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso con folio número 310568122000033, pues manifestó que al momento de realizar la consulta por el recurrente no surgió inconformidad alguna respecto a la información que le fue puesta a su disposición, puesto que se le pusieron a la vista todos los libros y tomos que contenían información relativa a lo solicitado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 464/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cinco de julio de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.-** El día veintiuno de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto emitido en fecha doce de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El día diecisiete de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 310568122000033, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: *"1.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1918 PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARTURO SALES DÍAZ, FELIPE CARRILLO PUERTO Y HÉCTOR VICTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PUBLICADO EN 'LA VOZ DE LA REVOLUCIÓN' LOS DÍAS 4, 8 Y 10 DE ABRIL DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO; 2.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL ACTA DE APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA' REALIZADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 27 DE MARZO DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO; 3.- COPIA DEL DOCUMENTO*



QUE CONSISTE EN EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 1 DE ABRIL DEL AÑO 1918, ESTO DE ACUERDO CON EL TEXTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DE LA INICIATIVA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1981 PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DR. FRANCISCO LUNA KAN Y DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO. DICHO TEXTO DICE A LA LETRA: 'EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN Y SUS POSTULADOS EN MATERIA EDUCATIVA, HIZO VER LA NECESIDAD DE QUE LA ENSEÑANZA SUPERIOR LLEGARA AL PUEBLO PARA QUE TODOS TUVIERAN IGUALES OPORTUNIDADES DE SUPERARSE; Y ASÍ, A PROPUESTA DE LOS DIPUTADOS SALES DÍAZ, VICTORIA Y FELIPE CARRILLO PUERTO, LA LEGISLATURA DE LA QUE FORMABAN PARTE, EN SESIÓN DEL 27 DE MARZO DE 1918, APROBÓ LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA', CUYO DECRETO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 10. DE ABRIL DEL MISMO AÑO'. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO."

Al respecto, conviene precisar que la Consejería Jurídica en fecha doce de abril de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568122000033, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día dos de mayo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

XV.- EJECUTAR ACCIONES DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD:

...

B) DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 74. EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

..."

La Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA EDICIÓN,

*PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

...  
*ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:*

...  
*II.- DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;*

...  
*ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DISPONDRÁ LO CONDUCENTE PARA MANTENER BAJO RESGUARDO UN MÍNIMO DE 10 EJEMPLARES DE CADA PUBLICACIÓN CON SUS RESPECTIVOS SUPLEMENTOS, EN SU CASO.*

*LOS EJEMPLARES SOBRANTES DE LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO PODRÁN DONARSE A INSTITUCIONES ACADÉMICAS, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA Y SE HARÁ CONSTAR EN LOS ARCHIVOS DEL DIARIO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN DICHAS DONACIONES.*

*EN TODO CASO, LA DIRECCIÓN ORDENARÁ QUE SE MANTENGAN BAJO RESGUARDO LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS.*

...  
*ARTÍCULO 24.- LA DIRECCIÓN ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE TIENE A SU CARGO LA EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO.*

*ARTÍCULO 25.- EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.*

*ARTÍCULO 26.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:*

...  
*II.- AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;*

...  
*VII.- DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RESGUARDAR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SEAN ENVIADOS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO;*

*VIII.- DISPONER QUE EL RESPONSABLE DE LA HEMEROTECA DEL DIARIO MANTENGA BAJO RESGUARDO LOS EJEMPLARES IMPRESOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTA LEY;*

*IX.- CERTIFICAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS A SU DISPOSICIÓN;*

...  
*XII.- ENCARGARSE DEL REGISTRO ESTATAL DE PUBLICACIONES OFICIALES, Y*

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**, quien tiene entre sus facultades y obligaciones, el brindar apoyo técnico jurídico al gobernador del estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al congreso del estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el gobernador considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al gobernador del estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de

la administración pública, y ejecutar acciones de compilación y difusión de la legislación del estado en coordinación con los órganos e instancias correspondientes.

- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra: **la Subconsejería de Legislación y Normatividad**, quien a su vez se cuenta con una Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que al **Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**, le corresponde autorizar la publicación del diario en los términos establecidos en la Ley; dictar las medidas necesarias para resguardar los documentos originales que sean enviados para su publicación en el diario; disponer que el responsable de la hemeroteca del diario mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición, y encargarse del registro estatal de publicaciones oficiales.
- Que la Dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de 10 ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"1.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1918 PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARTURO SALES DÍAZ, FELIPE CARRILLO PUERTO Y HÉCTOR VICTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PUBLICADO EN 'LA VOZ DE LA REVOLUCIÓN' LOS DÍAS 4, 8 Y 10 DE ABRIL DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO; 2.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL ACTA DE APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA' REALIZADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 27 DE MARZO DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO; 3.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 1 DE ABRIL DEL AÑO 1918, ESTO DE ACUERDO CON EL TEXTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DE LA INICIATIVA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1981 PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DR. FRANCISCO LUNA KAN Y DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO. DICHO TEXTO DICE A LA LETRA: 'EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN Y SUS POSTULADOS EN MATERIA EDUCATIVA, HIZO VER LA NECESIDAD DE QUE LA ENSEÑANZA SUPERIOR LLEGARA AL PUEBLO PARA QUE TODOS TUVIERAN IGUALES OPORTUNIDADES DE SUPERARSE; Y ASÍ, A PROPUESTA DE LOS DIPUTADOS SALES DÍAZ, VICTORIA Y FELIPE CARRILLO PUERTO, LA LEGISLATURA DE LA QUE FORMABAN PARTE, EN SESIÓN DEL 27 DE MARZO DE 1918, APROBÓ LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA', CUYO DECRETO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL*

GOBIERNO DEL ESTADO EL 10. DE ABRIL DEL MISMO AÑO: FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO.", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Subconsejería de Legislación y Normatividad**, a través de la **Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**, en razón que es el responsable de autorizar la publicación del diario en los términos establecidos en la Ley; dictar las medidas necesarias para resguardar los documentos originales que sean enviados para su publicación en el diario; disponer que el responsable de la hemeroteca del diario mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición; y encargarse del registro estatal de publicaciones oficiales; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310568122000033.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subconsejería de Legislación y Normatividad**, a través de la **Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Consejería Jurídica, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado, quien mediante **oficio número CJ/SLN/DOGEY/061/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós**, manifestó: *"En aras de la transparencia se encontró información relativa a la Universidad Autónoma de Yucatán (Universidad Nacional del Sureste, Universidad de Yucatán) de los años 1922 al 2010, misma que se encuentra disponible para su consulta en la Hemeroteca del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Se le informa que, en caso de que el usuario requiera copia certificada de dichos documentos, deberá realiza el trámite correspondiente en la Hemeroteca del Diario Oficial ubicada en la Calle 90 No. 498-A por 61-A Y 63 Col. Bojórquez, en el interior del 'Complejo de Seguridad Jurídica' (INSEJUPY).*



Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, en específico las que se enviaren adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado por una parte, reiteró su respuesta inicial, señalando que dio respuesta oportuna al recurrente informándole que la información que es de su interés podría ser consultada en los archivos de la Hemeroteca del Diario Oficial del Gobierno del Estado, por su contenido jurídico, histórico y social; y por otra, argumentó que el particular acudió a dicha Hemeroteca a revisar la información puesta a disposición, informándole que podría obtener copias simples o certificadas de las ediciones consultadas, previó pago de los derechos aplicables conforme a lo previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán; aclarando que en los archivos de la Hemeroteca del Diario Oficial, obran colecciones a partir del año 1908. Sin embargo, se encuentran colecciones anuales incompletas.

Ahora bien, en atención al contenido de la información que se peticiona conviene precisar la fuente consultada:

La Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán, con motivo de su Aniversario 90, que se encuentra en la liga electrónica: <https://www.revistauniversitaria.uady.mx/pdf/260/ru2603.pdf>, prevé:

*"El diputado Felipe Carrillo Puerto, al correr el año de 1918, llevaba a cuestras una inquietud e intentaba que su proyecto cristalizara con el propósito de que los sectores desprotegidos tuvieran al alcance educación universitaria, preparación de la que él carecía. Es así como da a conocer sus intenciones de crear la Universidad Yucateca y es precisamente en 1918 cuando, en unión de los diputados Arturo Sales Díaz y Héctor Victoria, presenta la iniciativa ante el poder legislativo y éste la aprueba el 27 de marzo de 1918. Se turna al gobernador del estado, Carlos Castro Morales, para su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Estado; sin embargo, el ejecutivo se abstiene de hacerlo.*

*El diputado Carrillo Puerto no cede en su lucha, en sus creencias, en su ideología y en lo que él quería para Yucatán. Cuatro años más tarde, su proyecto sería una gran realidad.*

*Hoy, al cumplir 90 años la Universidad Autónoma de Yucatán, de acuerdo con su decreto de creación de fecha 25 de febrero de 1922, como Universidad Nacional del Sureste, a iniciativa del gobernador Felipe Carrillo Puerto, podemos estar sumamente orgullosos de los logros de nuestra Alma Mater, pues en este momento cuenta con 15 facultades, organizadas en cinco campus por áreas del conocimiento, un centro de investigaciones, dos escuelas preparatorias, una unidad académica y una unidad multidisciplinaria; imparte un programa de educación media superior, uno de bachillerato con interacción comunitaria, 45 de licenciatura, múltiples de educación continua y 59 de posgrado, en especialidad, maestría y doctorado. Lo anterior, sustentado en la normativa expedida y en los planes y programas aprobados, en actualización constante.*

..."

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha doce de abril de dos mil veintidós**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a dar respuesta poniendo a disposición del ciudadano para

consulta directa en la Hemeroteca del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, información relativa a la Universidad Autónoma de Yucatán (Universidad Nacional del Sureste, Universidad de Yucatán) en los años 1922 al 2010, información que pudiera ser del interés del ciudadano; lo cierto es, que fue omiso respecto del año que es del interés del particular conocer, esto es, la inherente al año 1918, pues únicamente se limitó a indicar que encontró información a partir del periodo 1922-2010, sin vislumbrarse constancia alguna a través de la cual declare formalmente la inexistencia de la información del periodo faltante y del que se solicita la información, fundado y motivando debidamente su dicho en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; máxime, que el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos señaló que los archivos de la Hemeroteca del Diario Oficial obran colecciones a partir del año 1908, por lo que, si pudiere obrar en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer; por lo tanto, **sí resulta procedente el agravio vertido por el recurrente.**

**Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado debió pronunciarse respecto a la solicitada en el año 1918, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568122000033, y por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del ciudadano conocer: *"1.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN LA INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1918 PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARTURO SALES DÍAZ, FELIPE CARRILLO PUERTO Y HÉCTOR VICTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PUBLICADO EN 'LA VOZ DE LA REVOLUCIÓN' LOS DÍAS 4, 8 Y 10 DE ABRIL DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO; 2.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL ACTA DE APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA' REALIZADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 27 DE MARZO DE 1918. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO; 3.- COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSISTE EN EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD YUCATECA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL*

ESTADO DE YUCATÁN EL 1 DE ABRIL DEL AÑO 1918, ESTO DE ACUERDO CON EL TEXTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DE LA INICIATIVA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1981 PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DR. FRANCISCO LUNA KAN Y DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO. DICHO TEXTO DICE A LA LETRA: 'EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN Y SUS POSTULADOS EN MATERIA EDUCATIVA, HIZO VER LA NECESIDAD DE QUE LA ENSEÑANZA SUPERIOR LLEGARA AL PUEBLO PARA QUE TODOS TUVIERAN IGUALES OPORTUNIDADES DE SUPERARSE; Y ASÍ, A PROPUESTA DE LOS DIPUTADOS SALES DÍAZ, VICTORIA Y FELIPE CARRILLO PUERTO, LA LEGISLATURA DE LA QUE FORMABAN PARTE, EN SESIÓN DEL 27 DE MARZO DE 1918, APROBÓ LA CREACIÓN DE LA 'UNIVERSIDAD YUCATECA', CUYO DECRETO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 10. DE ABRIL DEL MISMO AÑO'. FAVOR DE ENVIAR EN FORMATO ELECTRÓNICO.", y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga a disposición** del particular la respuesta que le hubiere remitido el área competente, en cumplimiento al numeral que antecede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568122000033, por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Payón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

MACP/MACR/HHM